



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Insuficiencia de la Ley ante los ilícitos  
que se Cometen con el Incumplimiento  
de la Obligación de dar Alimentos**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
AGUSTIN SIMON IBAÑEZ VENEGAS**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. Simón Ibañez Regino y  
Sra. Rafaela Venegas Montesinos.

Quienes con sus desvelos y sa-  
crificios hicieron posible al-  
canzar la meta anhelada.

A mis hermanos:

Lucía

Ma. del Rocío

Ma. Antonia

José Luis; y

Edgar

Con el perecedero amor

A mi tío:

El Sr. Lic. Pedro Rodríguez Regino  
Quien ha sido mi ejemplo de hones-  
tidad y superación.

A mis  
abuelos, tíos, primos, sobrinos y demás  
familiares, en quienes he encontrado -  
apoyo moral.

Al Sr. Dr. Raúl Ortiz Urquidi.  
Con respecto y admiración.

Al Sr. Lic. José de Jesus López  
Monroy.

Con eterna gratitud por su --  
ayuda en la elaboración del --  
presente trabajo.

A mis compañeros y amigos:

Lic. Minerva Olvera Covarrubias

Lic. Ricardo Romero Yañez.

Lic. Rigoberto González Sánchez.

Lic. Salomón Beltrán Gómez.

Lic. Guillermo García Vazquez,

Lic. Zeferino Ramírez,

Lic. Hilda Díaz Herrera

Lic. Magdalena Flores García ; y

a todos aquellos que siempre

me alentaron.

A mi esposa e hijos  
con infinito amor.

Al Honorable Jurado.

INDICE

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- EN EL DERECHO ROMANO.

b).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1.- Fuero Real

2.- Las Leyes de Partida.

3.- Ley del Matrimonio Civil de 1870

c).- EN EL DERECHO MEXICANO.

1.- Código de 1870.

2.- Código de 1884

3.- Ley sobre Relaciones Familiares.

## CAPITULO II.- LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

a).- CONCEPTO

b).- DEFINICION

c).- CARACTERISTICAS.

1.- Reciprocidad de la obligación alimentaria

2.- Carácter personal de los alimentos

3. Naturaleza intransferible de los alimentos

4.- Inembargabilidad de los alimentos.

5.- Imprescriptibilidad de los alimentos

6.- Naturaleza intransigible de los alimentos

7.- Proporcionalidad de los alimentos

8.- Divisibilidad de los alimentos.

9.- Carácter preferente de los alimentos.

10.- Los alimentos no son compensables ni renun  
ciables.

11.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.

- d).- FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTICIA
- e).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.
- f).- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTICIA

CAPITULO III.- LA PENSION ALIMENTICIA DERIVADA DEL JUICIO - DE DIVORCIO.

- a).- ANTECEDENTES.
- b).- DIVORCIO VOLUNTARIO.
- c).- DIVORCIO NECESARIO.

CAPITULO IV.- EL PROBLEMA A ESTUDIO, SU CONTEMPLACION EN LA VIDA PRACTICA Y EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

- a)-- NUESTRA LEGISLACION Y LA REALIDAD MEXICANA.
- b).- EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.
  - 1.- Antecedentes Históricos del Artículo 17 -- Constitucional.
  - 2.- ¿Se contraviene el Artículo 17 Constitucional si se lleva a cabo una sanción penal - más severa?.

CAPITULO V.- LOS ILICITOS QUE SE COMETEN CON EL INCUMPLI--- MIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y LA - POSIBLE SOLUCION AL PROBLEMA EN MATERIA PENAL.

- a).- ABANDONO DE PERSONAS.

- b).- FRAUDE EN PERJUICIO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS
- c).- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.
- d).- SOLUCION QUE SE PROPONE.

CAPITULO VI.- SOLUCION DEL PROBLEMA EN MATERIA CIVIL Y POSIBLES MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LOGRAR SU SO  
LUCION.



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTAIRA.

#### a).- DERECHO ROMANO.

Para buscar los antecedentes de toda institución jurídica, es necesario remontarnos al Derecho Romano -- puesto que éste es el fundamento de las mismas, y así pretenderemos dar el antecedente de la institución que nos ocupa y que es en este caso la obligación alimentaria.

"Es el Pater Familia" el que tenía derechos de rivados del IUS EXPONENDI a disponer de la vida o la muerte de sus descendientes, es decir, tenía facultades amplísimas sobre sus hijos y demás descendientes, tales como castigar-- los severamente por causas graves y venderlos o darlos en -- prenda por deudas de carácter civil; además se podía adjudicar lo que ellos adquirieran. No se concedía por lo tanto -- ningún derecho para reclamar alimentos.

Aún cuando en las constituciones de ANTONIO -- PIO y MARCO AURELIO se reglamentaba la cuestión entre ascen-- dientes y descendientes acerca de los alimentos, es neces-- rio reconocer que fué en forma incompleta, por lo tanto, po-- demos afirmar que con anterioridad al emperador JUSTINIANO -- no se había tratado concretamente la obligación de prestar --

alimentos, pues como dice EUGENIO PETIT, "sólo fué bajo JUS  
TINIANO, cuando surgieron los derechos de familia". (1)

La legislación Justiniana, dedica un título -- del digesto, en el que dispone que "los padres deben alimentar y educar a sus hijos", (Díg. Libro XXV Tít. 3o. Ley 3 - proemio 5-1), "y estos a su vez les presentarán respeto y -- obediencia; en tal virtud no pueden demandarlos sin autorización de un Magistrado", (Díg. Lib. II Tít. LV Proemio 4-1) (2).

Era tal la necesidad de poner coto a las potes-  
tades ilimitadas del pater familias, que incluso se llegó a-  
proteger a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues JUS-  
TINIANO, preocupandose de esta descendencia natural, impuso-  
la obligación de proporcionar alimentos y ciertos derechos -  
de sucesión a los hijos naturales. (3).

El libro XXV Título III Ley V, del Digesto, es  
el que reglamentaba todo lo referente a los alimentos, en la  
forma siguiente: (4)

- (1).- EUGENIO PETIT. Tratado Elemental de Derecho Romano --  
Editorial Nacional, S. A. México 1953, Pág. 12 y 60
- (2).- ARIAS JOSE, Manual de Derecho Romano. Vo. II 2a. Ed. -  
1949.
- (3) EUGENIO PETIT. Obra citada. Pág. 112
- (4).- "EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO". Traducción de -  
Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca. Edición Nueva, -  
Madrid 1873, Tomo II. Pág. 183 y 184.

En el número 1 de la ley mencionada se disponía que a los padres se les podía obligar a alimentar no solo a los hijos que estuvieren bajo su patria potestad, sino a los que hubieren salido de ella y se encontrarán emancipados por cualquier causa.

Los números 2 y 3 de la ley de referencia, imponían la obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes sin límites de grado, en razón de la caridad y del vínculo de sangre.

El número 4 decía que; los hijos naturales, o nacidos fuera del matrimonio tenían la obligación de alimentar a sus madres y éstas a aquellos en caso recíproco.

De los números 5 y 6 se desprende una de las máximas del emperador PIO, y así se afirma que al abuelo se le podía obligar a proporcionar alimentos, así como el padre debía alimentar a la hija cuando constare judicialmente que fué legítimamente procreada.

En el número 7 encontramos una de las características de la obligación alimentaria, consistente en la proporcionalidad, puesto que en este inciso se establecía que sí el hijo podía alimentarse por sí, no le era dable exigir alimentos, pero si no disponía de los medios necesarios, aún y cuando ejerciera algún arte y se encontrara enfermo, podía exigirlos de su padre, tomando en consideración las facultades económicas del mismo.

En los números 8 y 9 se afirma que el Juez debía conocer la relación entre ascendientes y descendientes -

de una manera sumaria, antes de determinar la obligación alimmentaria. Y además el hecho de imponer la obligación no--- constituía en forma alguna el reconocimiento de la paterni--dad, si no el deber de dar alimentos.

El número 10 contenía la forma de asegurar los alimentos en rebeldía del obligado, dictando sentencia y tomando prendas propiedad del deudor para venderlas y con su producto hacer efectiva dicha obligación.

El contenido de la obligación, no se limitaba al pago de los alimentos propiamente dichos sino también comprendía todas las cargas de los hijos (número 12). No suce--día lo mismo en caso contrario pues el hijo no estaba obli--gado a cubrir las deudas de sus padres tales y como comprende el número 16 del comentado digesto.

El número 14 comprendía el caso de que cuando la madre hubiere proporcionado alimentos al hijo, podía acudir al juez para exigirlos del padre y en este sentido se expresaba el emperador MARCO AURELIO al afirmar: "todo lo que--diste a tu hijo, por razones de alimentos necesarios, estima--rán los Jueces, que lo debe de pagar su padre".

Los números 18 a 26 reglamentaba la obligación alimentaria entre patronos y libertos, que era una obliga--ción de carácter moral generalmente, pues el emperador Mo--destino decía. "Si el patrono no le diese alimentos al li--berto que se los pide, será castigado con la pérdida del gra--vamen que le impuso por causa de la libertad y de la heren--cia; pero no tendrá obligación de alimentarlo aunque pueda".

Una vez analizados los antecedentes de la obligación alimentaria en el derecho romano como fuente indubitable del derecho, pasemos a estudiar los antecedentes de esta institución jurídica en el derecho español, pues es inegable que éste rigió en México, tanto en la época de la colonia, como en el México independiente .

#### b).- DERECHO ESPAÑOL.

Los antecedentes en el Derecho español los podemos limitar al estudio de tres leyes principalmente y que fueron.

- 1.- EL FUERO REAL.
- 2.- LAS LEYES DE PARTIDA.
- 3.- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1870.

#### 1.- FUERON REAL:

Este Código fué conocido también bajo el nombre de Libro de Consejos de Castilla, Fueron del Libro, Fuero de la Corte, Fueron de Castilla, etc., fué publicado a fines de 1254 por el rey Don Alfonso el sabio.(5)

Se encuentra en este Ordenamiento un marcado interés en reglamentar el derecho de alimentos pues la ley III Título VIII, Libro III del Fuero Real, imponía la obligación a los padres de alimentar a sus hijos fuesen legítimos o naturales. Asimismo dividía la obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta estaba obligada a prestar ali

(5) ESCRICHE, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.- Pág. 720.

6  
mentos al hijo hasta la edad de tres años, aquel era deudor de los mismos en cuanto los hijos fuesen mayores de dicha edad; con la excepción de que si "la madre fuese tan pobre que no los pudiera criar, el padre debía darle lo que fuera menester para criarlos". (6).

Hay que hacer notar que en este Código ya se establecían de manera indiscutible los caracteres de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si estos cayeran en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor tal y como lo determina la característica de proporcionalidad.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos no tenía limitación alguna de tiempo; así es que estos, en cualquier edad que se encontrasen podían reclamarlos cuando los necesitaran (Ley la. tít. 8o. Libro 3o. del Fuero Real). Sin embargo, perdían el derecho a los alimentos si cometían algún acto de grave ingratitude contra sus padres, como el acusarlos de delito que mereciera pena de muerte, deshonra o pérdida de bienes.

A falta de padres, o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas Ley 4o. Tít. 19 de la partida 4a.); pero si los hijos o descendientes no eran legítimos ni naturales, sino espúreos, la obligación pasaba-

(6) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. Comentarios al Código Civil-Español 4a. Edición Tomo 1. Editorial hijos de Reus, Madrid 1914. Pág. 622

sólo sobre los ascendientes de la madre. (7).

## 2.- LAS LEYES DE PARTIDA.

Era la compilación de leyes llevada a cabo --- por órdenes del rey don ALFONSO el sabio, llamadas las -sie te partidas por constar de siete partes, cada una relativa a determinada materia, siendo la partida cuarta, la que trataba de 'Los desposorios y del matrimonio'. Estas leyes fueron publicadas en el año de 1348 aproximadamente. (8).

Según las leyes 2a. Tít. 19 de la part. 4a. y 5a., tít. 43 de la partida 7a. se entendía por alimentos todo lo necesario para comer, beber, vestir, calzar, casa donde habitar y lo que fuere preciso para recobrar la salud.

Las partidas regularon la obligación de alimen tar los padres a sus hijos legítimos y naturales, y en cuanto a los espúreos, si bien no estaba claro el texto de la ley el Tribunal Supremo determinó que estaban los padres obliga dos, aunque no los ascendientes, a darles alimentos naturales, no civiles.

Reconocía esta obligación de los ascendientes, de igual modo que la de los hijos, encontramos que dicha -- obligación tenía el carácter de recíproca. Además se recono ció este deber entre cónyuges. Por otra parte se debían alli mentos de hermanos legítimos, hermanos uterinos o consanguíneos, obligación que también reconoció la ley del Matrimonio

(7) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. Obra citada Pág. 623.

(8) ESCRICHE. Obra citada, Pág. (1329).

civil (9).

Las partidas en su contenido se basaron en su totalidad en el Derecho Romano y Escriche tiene razón en afirmar que "Este Código es muy similar a las Pandectas Romanas".

### 3.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1870.

En este ordenamiento jurídico viene a aparecer un análisis más profundo sobre la institución alimenticia - y así su artículo 75 señalaba que eran causas de extinción de la obligación alimentaria: 1o.) Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación; 2o.) Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna de tal manera que no le fuesen necesarios los alimentos; 3o.) Cuando el acreedor hubiese cometido alguna falta por las que legalmente le pudiese desheredar el deudor 4o.) Cuando la necesidad del acreedor, proviene de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista. (10)

Dicha obligación era indivisible por naturaleza, aunque cuando fueren muchos los que la tuvieran, esta podía repartirse entre todos ellos; además se transmitía dicha obligación a los herederos del alimentante. Por el contrario, el derecho a los alimentos era puramente personal, no podía transmitirse, por lo tanto a un tercero, ni podía extinguirse por la renuncia de la persona que hubiere de percibir

(9) VELVERDE Y VALVERDE CALIXTO. "Tratado de Derecho Civil - Español", tomo IV. EDIT. Cuenta. Valladolid 1926. Pág. - 531

(10) MANRESA Y NAVARRO JOSE MA. Obra citada Pág. 626.



birlos, por ser esto contrario al derecho natural, que prohíbe la privación voluntaria de la existencia.

En este Código ya encontramos como en los anteriores el carácter de proporcionalidad de la obligación alimentaria. Asimismo la obligación de dar alimentos era exigible desde que la persona que tenía derecho a percibirlos, los necesitara para vivir; por último en caso de que la persona que debiera satisfacer los alimentos justificase no poder cumplir su obligación más que incorporando al acreedor alimentista a su familia por la escasez de su fortuna, el acreedor alimentista tenía que vivir en compañía del que debiera satisfacer los alimentos,, modificación que no se encontraba incluida en los Códigos anteriores y que es por lo tanto una modalidad de la ley del matrimonio Civil de 1870 - (11).

### c).- DERECHO MEXICANO.

Una vez que hemos analizado los antecedentes tanto del derecho Romano como del derecho Español nos ocuparemos de estudiar los antecedentes en el Derecho mexicano, partiendo del Código de 1870.

#### 1.- CODIGO DE 1870.

Este código comienza señalando el carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria, en su artículo 216 manifestando que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

(11).- Ley del Matrimonio Civil de 1870. Arts. 38, 74, 75, - 76 y 78.

Establece también la obligatoriedad tanto de los padres para con los hijos, como de los hijos para con los padres y además la obligación entre conyuges. (12).

Se prevé que a falta o por imposibilidad de los padres, dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas y que estuviesen más próximos en grado. Igualmente se determina la obligación de los parientes más próximos en grado, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes. (13).

Sin embargo, limita la obligación entre hermanos, al determinar la edad de 18 dieciocho años como la máxima para otorgar alimentos a los hermanos menores. (14):

El concepto de alimentos ya comprende lo concerniente a la comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, y en cuanto a los menores la educación primaria necesaria, procurando algún oficio, arte o profesión adecuado a su sexo o circunstancias personales. (15)

Este Código establece en su artículo 224, las formas en que se puede dar cumplimiento a la obligación alimentaria, ya sea mediante la designación de una pensión, o bien la incorporación a la familia del deudor. Asimismo señala las formas de asegurar los alimentos ya sea mediante hipoteca, fianza o depósito.

---

(12).- IDEM. Arts. 217 y 218

(13).- Ley del Matrimonio Civil de 1870 Arts. 220

(14).- IDEM. Arts. 221

(15).- IDEM. Arts. 222 y 228

Ya se encuentra el carácter de proporcionalidad, entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Así como la división de la deuda cuando fueran varios deudores, pues el Juez repartía entre ellos el monto total de la pensión eximiendo de la obligación a quienes se encontraran en la imposibilidad de cumplirla. (16).

Igualmente señalan quienes pueden pedir la aseguración de los alimentos, señalando al acreedor alimenticio al ascendiente que tuviera el acreedor bajo su patria potestad, al tutor, hermanos y el Ministerio Público.

Dada la naturaleza misma de los alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor el Código citado establecía el procedimiento correspondiente señalando que sería en la vía sumaria y teniendo las instancias relativas al interés que en ellos se tratara. (17).

Por último determina las causas por las que debe de cesar dicha obligación: 1o.) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y 2o.) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Además en su artículo 238 establece el carácter gerárquico de la obligación afirmando que el derecho de alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

## 2.- CODIGO DE 1884.

El Código de 1884, sigue la misma pauta que el de 1870, haciendo algunas modificaciones y adiciones que con

---

(16).- IDEM. Art. 225 , 226 y 227

(17).- Ley del Matrimonio Civil de 1870. Art. 234.

tribuyeron a perfeccionar la reglamentación del derecho de alimentos, pero reprodujo en su mayor parte lo establecido por el anterior ordenamiento.

En cuanto a las características esenciales de la obligación alimentaria, se refiere a ellas en los mismos términos del Código de 1870, dedicándose al estudio de las mismas en sus artículos 215, 216 y 225.

Asimismo se suprimió el artículo relativo a la vía y forma en que se debía ejercitar la acción correspondiente, probablemente porque se comprendió o quiso dejarse esto, al ámbito del Código de Procedimientos Civiles que vino a aparecer y que en rigor era el indicado para tratar el asunto relativo al procedimiento.

El artículo 219, establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos, a nombre del menor, no pudiera o no quisiera representarlo en juicio, nombraría el Juez un tutor interino; mismo que de acuerdo con el artículo 221, debía dar garantía por el importe anual de los alimentos. Pudiendo consistir la aseguración de los alimentos en hipoteca, fianza o depósito.

Finalmente en su artículo 224 establecía las causas de sesación de la obligación alimentaria, siendo estas las mismas que en el Código de 1870, o sea: 1o.) Cuando el que tenía la obligación, carecía de medios para cumplirla; 2o.) Cuando el alimentista dejaba de necesitar los alimentos.

### 3.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Este ordenamiento fue expedido con fecha nueve de abril de 1917. En cuanto a la reglamentación de la institución alimentaria sufrió algunas modificaciones, pero en términos generales podemos afirmar que siguió los lineamientos de los Códigos antes analizados.

En esta ley, la obligación alimentaria se deriva de las obligaciones del matrimonio ya que establecía que: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (artículo 42).

El capítulo V de dicha ley, es el que comprende la materia alimenticia encuadrandola del artículo 51 al 74.

Primeramente encontramos el carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria. El artículo 52 determina que los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

En sus artículos 53 y 54 señala la obligación que tienen los padres para con los hijos así como los hijos para con los padres, señalando además que cuando falten éstos la obligación recaé en los ascendientes y descendientes más próximos en grado.

El artículo 55 señala que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recaé en los hermanos de padre y de madre, o en defecto de-

éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre.

En igualdad a los otros Códigos se establece en el artículo 56 que los hermanos tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos lleguen a la edad de 18 años.

En esta ley, el concepto de alimentos ya comprende también la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales (artículos 57 y 58). Como se nota el concepto de alimentos es más amplio que en los Códigos anteriores, así mismo señala en una forma más amplia los sujetos obligados a proporcionar alimentos y aunque no lo hace como el Código actual, se puede afirmar que sienta las bases del carácter jurídico que se encuentran contenidas en el Código que nos rige.

Al igual que los Códigos anteriores, esta Ley acepta el cumplimiento de la obligación, ya sea mediante la designación de una pensión competente, o bien la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario, a excepción cuando se trate de cónyuge divorciado.

Además establece el carácter de proporcionalidad de la obligación alimentaria. Así como también la divisibilidad de la obligación cuando hay varios obligados entre los que se puede repartir proporcionalmente dicha obli-

gación.

En su artículo 63 determina que "la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado", tal y como ya se había afirmado en el Código anterior siguiendo los mismos lineamientos en otros aspectos.

La adición principal de esta ley sobre los ordenamientos anteriores, es que establece una pena de dos años de prisión, para todo esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad de sustraerse a la acción penal correspondiente, puesto que el esposo obligado cuando pagara todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar y garantizara en una u otra forma, las sucesivas mensualidades. Esta situación se debía ejercitar ante el juez competente.

En caso de que el marido hubiera estado ausente, se imponía la obligación y se hacía responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para proporcionar alimentos y educación a sus hijos pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para esos efectos y siempre que no se tratara de objetos de lujo (artículo 72), más aún la ley que comentamos, suponía la posibilidad de que la esposa tuviera que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso del divorcio, dándole la oportunidad de acudir ante el juzgador para obligar al cónyuge a suministrarle lo necesario durante la separación, fijando el juez la suma que debería dársele y estableciendo las medidas para

que dicha suma fuera debidamente asegurada (artículo 73).

A mayor abundamiento, en los casos de divorcio al admitirse la demanda provisionalmente se debían señalar-- por el juzgador los alimentos, tanto a la mujer como a los hijos que no quedasen en poder del padre (artículo 93). Asimismo en los casos de divorcio la mujer tenía derecho para exigir alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente (artículo 101). Igualmente otorgaba este derecho al marido inocente, pero únicamente cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios con que subsistir.

Por otra parte como ya lo hicimos notar la ley que comentamos permitía al deudor alimentista librarse de su obligación, cuando este entregara el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años, y garantizara en una u otra forma las sucesivas mensualidades.

Considero que esta disposición iba en contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, y en contraposición del bien jurídico tutelado por la ley, puesto que dicha obligación podía ser fácilmente eludida en virtud de que si el acreedor se encontraba en una situación de urgente e inminente necesidad, podía ser forzado por el deudor a extender recibos con apariencia de legales que amparacen la cantidad correspondiente a los cinco años que establecía la ley, recibiendo en realidad pequeñas cantidades en numerario, que los dejaba desde luego en el mas completo estado de abandono.



Con el análisis anterior dejamos agotados los antecedentes de la obligación alimentaria en el derecho mexicano, y en el presente capítulo no se abordará el estudio de nuestro Código Civil vigente, en virtud de que será el objeto del presente trabajo.

## CAPITULO II

## LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

## a).- CONCEPTO.-

El hombre, base del elemento social, se desarrolla en un círculo primordial que es el de la familia, organización que es clave de la sociedad, en la que la obligación de ayuda mutua existe principalmente entre familiares - en razón de la solidaridad que los une.

Esta solidaridad que une a los miembros de -- una misma familia se traduce, en la esfera del derecho, por la existencia de obligaciones recíprocas. Entre esas obligaciones, la más importante es la OBLIGACION ALIMENTARIA -- que existe entre cónyuges y ciertos parientes por consanguinidad o afinidad. (18).

Baudry Lacantinerie dice: "La Obligación Alimentaria no deriva del deber moral que ordena socorrer a los semejantes. Es más restringida y en la familia es un círculo estrecho. Se funda en la solidaridad de un grupo". (19)

Estos principios que son básicamente éticos y morales, se encuentran íntimamente ligados con la familia y por lo tanto se hace necesaria su reglamentación, para que exista una obligación impuesta por el derecho a fin de que sea exigible su cumplimiento y en esta forma evitar que las personas, ya sea por su irresponsabilidad o por su negligencia

---

(18).- LEON MAZEAUD HENRY y MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Civil. Parte Primera. Volúmen IV, Traduc. de Luis Alcalá Zamora y Castillo. Buenos Aires 1959. Pág. 134

(19).- Baudry Lacantinerie. Précis de Droit Civil. Tomo II - pág. 62

cia impiden que la familia cumpla su cometido dentro de la sociedad.

Por lo tanto el concepto de la obligación alimentaria, es necesario estudiarlo desde dos puntos de vista, atendiendo a lo que se comprende vulgarmente por la palabra alimentos, y el concepto jurídico de los mismos, al cual los autores le han dado el nombre de obligación alimentaria.

Vulgarmente se entiende por alimentos la materialidad de los mismos, es decir la comida cotidiana que sirve para satisfacer la primordial necesidad humana, pues sin este satisfactor, el hombre no podía subsistir, de ahí que el origen etimológico de la palabra es el vocablo latino -- "alimentum", de "alo" (nutrir) o sea las sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal. (20).

La obligación alimentaria en el campo del Derecho, constituye una de las consecuencias principales del parentesco y comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (21).

---

(20).- Diccionario de Derecho. Privado. Caso y Romero, Cervera y Jiménez Alfaro. Editorial Labor. México 1950.- Tomo I.

(21).- Colín y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. - Editorial Reus. Madrid 1922. Pág. 696.

## b).- DEFINICIÓN.-

El concepto jurídico de la obligación alimentaria lo podemos apreciar desde varios puntos de vista:

Colin y Capitant, afirman que: "Alimentos son aquellas sumas de dinero necesarias para hacer subsistir a una persona que se encuentre en la necesidad" (22).

Considero que la definición anotada caé en el error al sostener que son las "sumas de Dinero necesarias", - pues como se verá posteriormente al estudiar los medios de proporcionar los alimentos la obligación se cumple en ciertos casos, en especie, es decir, incorporando al acreedor alimentista en el domicilio del deudor.

Rojina Villegas define el derecho de alimentos diciendo que: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (23)

Planiol sostiene que: "La obligación alimentaria, es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva". (24).

(22).- Código Civil del Distrito Federal. 1928. Editorial -- Andrade. Art. 308.

(23).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Vol. I, Antigua Librería Robredo. México 1949, -- pág. 271.

(24).- Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial José Ma. Cajica. Puebla, Pue. México. Pág. 290.

Para Josserand, la obligación alimentaria, "es el deber impuesto jurídicamente a una persona, de asegurar - la subsistencia de otra persona". (25)

Bonecasse sostiene que: "La obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra". (26).

El tratadista Mateos Alarcon en sus Comentarios a las disposiciones correspondientes del Código Civil de 1884 nos dice: "Bajo la designación de alimentos se comprende todo lo necesario para la vida, tanto en estado de salud como de enfermedad; es decir los alimentos comprenden, - la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y si el alimentista es menor, comprenden también los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionar a aquel algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (27)

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio y al efecto la ley señala que:-- "Los conyuges deben darse alimentos". La ley determinará - cuando subsiste esta obligación en los casos de divorcio y -

(25).- Josserand Louis. Derecho Civil. Tomo I Vol. II pág. - 303.

(26).- Bonecasse Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I - Editorial José Ma. Cajica. Pue. México. Pág. 612.

(27).- Mateos Alarcón, Estudio sobre el Código Civil. Tomo I Pág. 108.

otros que la misma ley señale. (28).

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. (29).

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria esta debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a que persona o personas serán las abocadas a cumplir con la obligación alimentaria, y al efecto nuestra ley señala que: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás descendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a los ascendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre.; en efecto de éstos, en los que fueran de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueran solo de padre. Faltando los parientes a que hemos hecho referencia, tienen obligación de ministrar los parientes colaterales dentro de cuarto grado. (30).

Los hermanos y demás parientes colaterales tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras -

(28).- Código Civil para el Distrito Federal. 1928. Editorial Andrade. Art. 302

(29).- Código Civil para el Distrito Federal. 1928. Editorial Porrúa. México 1973. Art. 307.

(30).- Idem. Artículos 303, 304 y 305.

estos a la mayoría de edad; también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren Incapaces.-

(31)

La obligación de dar alimentos debe de cumplirse en una forma natural por las personas que legalmente están obligadas a ello, por lo que no existe ningún precepto legal en tal sentido.

Para las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos por cualquiera de los motivos enunciados con anterioridad y no cumplan, existe un procedimiento--judicial que se encuentra determinado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del --cual se logra la pensión alimenticia; estando sujeto a que -el actor pruebe su acción que en este caso será la necesidad que tiene de recibir alimentos. Por otra parte el demandado le corresponderá desvirtuar esta afirmación oponiendo las --excepciones y defensas que creyere pertinentes.

La tramitación judicial se denomina juicio de alimentos y se tramitará ante el Juez de lo Familiar que --fuere competente. El acreedor alimentista al promover jui--cio de alimentos, debiera acreditar, con las actas del Registro Civil la relación de parentezco en que base su acción.

Puede comparecer personalmente ante el Juez de lo Familiar o presentar su pedimento por escrito en el cual--solicitará entre otras cosas que el Juez ordene se gire ofi--cio al lugar en que el demandado presta sus servicios, con -el objeto de tener conocimiento de las percepciones que ob--

tenga por su trabajo, y con base en esto estar en posibilidades de determinar la pensión alimenticia que será provisional en tanto dure el procedimiento.

Deberá exhibir copias simples de su pedimento a efecto de que se corra traslado al demandado el cual tendrán un término de nueve días improrrogables, para comparecer al juicio, las partes deberán ofrecer sus pruebas en sus respectivas comparencias y en la misma orden de traslado - el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará con o sin asistencia de las partes. Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el Traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días, y si por cualquier circunstancia no puede celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes; los alegatos serán en forma oral y la sentencia se dictará en la misma audiencia, de ser posible o a más tardar dentro de los ocho días siguientes. Las partes tendrán la opción para tramitar incidentes ya sea para aumento o reducción de la pensión alimenticia que se hubiere decretado, pero esto no implicará que se suspenda el procedimiento principal, dichos incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento como ha quedado manifestado; si se promueven pruebas deberán ofrecerse en los escritos respectivos de cada una de las partes, fijando los puntos sobre los que versen y se citará dentro de los ocho días siguientes para una audiencia que será indiferible en la que se reciban, se oigan brevemente los alegatos y se dicte la resolu-



ción dentro de los tres días siguientes. (32).

Jurídicamente los alimentos los podemos dividir en provisionales y definitivos. La duración de los alimentos provisionales es temporal y por lo tanto al admitirse la demanda de divorcio o en virtud de la urgencia que hubiere de recibirlos, el Juez señalará y asegurará provisionalmente los alimentos. (33).

Los alimentos definitivos son los que se decretan en virtud de una sentencia y su duración depende de las condiciones económicas del deudor y de las necesidades del acreedor, al concederse los alimentos definitivos no se tendrán en cuenta los provisionales, puesto que estos se derivan de una resolución judicial que tiene carácter provisional y puede ser modificada en sentencia interlocutoria o en la sentencia definitiva. Asimismo las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden ser alteradas o modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio (34).

#### c).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria tiene diversas caracte-

(32).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. Arts. 940 a 956.

(33).- Código Civil para el distrito Federal. 1928. Edit. Andrade. Art. 282 Fracción II.

(34).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Art. 94

terísticas legales que se encuentran señaladas en el Código Civil y que son las siguientes:

### 1.- RECIPROCIDAD DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de proporcionar alimentos se caracteriza como recíproca puesto que la ley determina que "el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos". O sea que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibir las y de la posibilidad económica del que deba darlas. (35)

El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor; también puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica y la misma persona puede ser acreedora o deudora de los alimentos, según esté en condiciones de dar la prestación correspondiente o carecer de los medios necesarios para subsistir. (36)

### 2.- CARACTER PERSONAL DE LOS ALIMENTOS.-

La obligación alimentaria es personal por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una

(35).- Código Federal para el Distrito Federal. Art. 301.

(36).- Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Vol. I. Derecho de Familia Edit. Libros de México-S. A. México 1959. Pág. 271.

persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas. (37).

Manresa afirma que es de "Naturaleza personal la obligación, porque la ley la concede solo a determinadas personas, en consideración a las circunstancias especiales de las mismas y a los vínculos jurídicos que unen a los llamados a cumplir la obligación de suministrar alimentos". -- (38).

### 3.- NATURALEZA INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior, puesto que siendo la obligación de dar alimentos personal, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

A este respecto Jossierand manifiesta que: "El crédito de alimentos es incesible porque está dotado de una afectación especial. No conserva su razón de ser sino en tanto recae sobre aquel cuya existencia debe asegurarse". -- (39).

No hay razón para extender la obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho de los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesi

(37).- IDEM. Pág. 272.

(38).- Manresa y Navarro José Ma. Obra citada. Pág. 683.

(39).- Jossierand Louis.- Obra citada. Pág. 331.

dades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que conforme a la ley estén obligados a cumplir con este deber jurídico. Es decir, que la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos.

Conforme a la ley el Testador sí tiene obligación de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe cuando falten o por imposibilidad de los parientes más proximos en grado, estos no puedan cumplirla. (40).

De lo anterior resulta que por medio del sistema de libre testamentación se garantiza a los herederos legítimos un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia y cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso su testamento. (41).

El efecto de declarar inoficiosos un testamento consiste en que el pariente, cónyuge o concubina en su caso, que fueren pretedidos, tendrán derecho a que se les otorgue la pensión alimenticia que les corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria excepto cuando el testador haya gravado con ella alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. (42).

(40).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 1368

(41).- IDEM. Art. 1374

(42).- IDEM. Art. 1375, 1376.

#### 4.- INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Al respecto AGUSTIN VERDUGO manifiesta que -- "La ley establece el derecho de alimentos, no en favor de los acreedores del alimentista, sino en favor de la existencia de éste, y no la concede como un objeto de comercio, sino como un bien vinculado a la propia conservación". (43).

El embargo de bienes debe de fundarse siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no puede privarlo de aquellos elementos indispensables para subsistir. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para la vida, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y de su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de profesionistas, las armas y los caballos de los militares en servicio activo, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y gi-

(43).- Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano Tomo II. México 1886. Pág. 404.

ro de negociaciones mercantiles e Industriales, en cuanto --  
 fuere necesario para su servicio y movimiento, las mieses --  
 antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, ha-  
 bitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asig-  
 naciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los-  
 pueblos. (44).

Aún cuando de la enumeración antes citada, no-  
 se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la -  
 doctrina lo confirma y el Código Civil nos dá elementos para  
 llegar a esa conclusión tomando en cuenta que el derecho de-  
 recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de-  
 transacción. (45)

#### 5.- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Debemos distinguir el carácter imprescriptible  
 de la obligación alimentaria. El derecho para exigir alimen-  
tos se considera imprescriptible, pero en cuanto a las pen-  
 siones causadas deben aplicarse los plazos que en general se  
 establecen para la prescripción de las prestaciones periód-  
cas. Por lo que debe entenderse que el derecho para exigir-  
 alimentos no puede extinguirse por el solo transcurso del --  
 tiempo. No hay en nuestro derecho un precepto expreso que -  
 nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescrip-  
 tible, pero la ley determina que "La obligación de dar ali-  
 mentos es imprescriptible". (46).

(44).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito ---  
 Federal. Art. 544.

(45).- Código Civil para el Distrito Federal. Arts. 321. -  
 1372.

(46).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 1160

Por lo que respecta a las pensiones causadas, o sean los alimentos no reclamados, los cuales consisten en presentaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento estas prescriben en un plazo de cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. (47)

#### 6.- NATURALEZA INTRANSIGIBLE DE LOS ALIMENTOS.

Por transacción se entiende un contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones ponen fin a una controversia presente o previenen una futura con el objeto de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaron como dudosos.

En nuestro derecho se permite hacer transacciones sobre las pensiones ya vencidas, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura, puesto que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos a partir del momento o de la fecha en que los reclama judicialmente. En tanto que las pensiones ya vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe renuncia o transacción. (48).

#### 7.- PROPORCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

La proporcionalidad de los alimentos está determinada en la ley y al efecto se determina "que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". (49).

(47).- IDEM.- ART. 1162

(48).- IDEM. ARTS. 2950, 2951

(49).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 311.

La regla que hemos mencionado y que se encuentra contenida en nuestro derecho le han dado una interpretación errónea y con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando con esto el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al Juez que proceda con un criterio matemático e infalible al fijar proporcionalmente la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo alimentos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre, aunado esto a los informes que proporcionan los patrones de las empresas en donde estos prestan sus servicios, los cuales en una forma generalizada son falsos, dejando una proporción mínima por concepto de alimentos para los hijos con lo que se les deja restringidos en su derecho que tiene para recibirlos, no dándoles con ello la protección jurídica que se requiere y estos tienen que conformarse a vivir con alimentos que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dando con esto cabida a que con la acción fraudulenta que realiza solidariamente el empleado y el patrón, dejen para el primero de los nombrados la mayor parte de su sueldo para su sola subsistencia. Evadiendo con esto su obligación y delinquirando sin que haya una penalidad adecuada a su conducta para poder obligarlos a que cumplan con esta obligación, de la cual hablaremos al referirnos al problema objeto de este trabajo.



## 8).- DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Una obligación es divisible cuando su objeto - puede cumplirse en diferentes prestaciones; tratándose de -- los alimentos expresamente la ley determina su carácter divisible ya sea que estos deben de cumplirse por una o varias - personas.

La doctrina considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses.

Cabe hacer notar que el carácter de divisibilidad puede estar en relación con los sujetos obligados, o en cuanto al modo de pago de la obligación alimentaria.

No existe precepto expreso que impida al deu--dor satisfacer en especie los alimentos, pero la doctrina y la costumbre han determinado que sea en dinero.

En relación con los sujetos obligados, la divisibilidad consiste, en que dado el caso de que varias personas encontrándose en igualdad de circunstancias, estén obligadas a prestar alimentos; en este caso la obligación será - repartida entre todas las personas que se encuentren en posibilidad de cumplirla.

A este respecto la ley establece que; "Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre - ellos en proporción a sus deberes".

"Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre - ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno só-

lo la tuviere, él cumplirá únicamente sólo la tuviere, él - cumplirá únicamente la obligación".

9).- CARACTER PREFERENTE DE LOS ALIMENTOS.

La obligación alimentaria es preferente a todos los demás créditos porque la subsistencia es una necesidad imperativa, es decir, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia pudiendo demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivos estos derechos. (50).

10).- LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RE NUNCIABLES.

El carácter renunciable del derecho de alimentos se encuentra expresamente determinado en la ley, por lo cual "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción" y atendiendo a las características que han quedado señaladas con anterioridad y a la naturaleza predominante del interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica su naturaleza irrenunci-  
ble. (51).

11).- LA OBLIGACION ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.

Las obligaciones en general se extinguen por -

---

(50).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 165

(51).- IDEM. Art. 321.

su cumplimiento, pero respecto a los alimentos, se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, - siendo evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha - obligación durante la vida del alimentista.

Es decir que la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha, - puesto que si el acreedor alimentario aún se halla necesitado a pesar de haber sido satisfecha la prestación, esta debe ser renovada.

#### d).- FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

1o.- Mediante el pago de una pensión alimenticia.

2o.- Incorporando el deudor al acreedor a la familia. (52).

Por lo que respecto a la incorporación del -- acreedor a la familia del deudor, está sujeta a una doble - condición que consiste en que el deudor deberá tener casa o domicilio propio y además no deberá existir estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella.

Por otra parte el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir - los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que-

(52).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 309.

reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Existe también inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe de dar alimentos haya sido - privado del ejercicio de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio o bien, cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena, como sucede en los distintos casos - que prevé el artículo 444 del Código Civil Vigente; puesto que al incorporar al acreedor a la familia del deudor, de hecho continúa ejerciendo la patria potestad y priva de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviera la facultad de desempeñarla.

Tampoco hay lugar a la incorporación cuando el cónyuge reconoce a un hijo habido antes de su matrimonio o - durante éste porque para ello se requiere el consentimiento= expreso del otro cónyuge.

e).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS:

La ley señala: 1o.- El acreedor alimentario; -  
2o.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; --  
3o.- El tutor; 4o.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; 5o.- El Ministerio Público. -  
(53).

---

(53).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 315.

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor en relación con los incapacitados, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

Cuando no existe representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el Juez un tutor interino. Es frecuente que exista un conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando son estos últimos quienes deban satisfacer la obligación alimentaria. En tal hipótesis no podrá el representante legal enderezar la acción en contra de sí mismo, por lo tanto estatuye que se nombrará un tutor interino al menor incapacitado para que interponga la demanda correspondiente. (54)

f).- CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Cesa la Obligación alimentaria: 1.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; 3.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de --

(54).- IDEM. Art. 316

aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; 5.- Si el alimentista, sin consentimiento del - que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por -- causas injustificables.

Evidentemente que cesará la obligación alimentaria cuando el deudor carece de los medios necesarios para cumplirla, puesto que el carácter proporcional de la obligación alimentaria determina que deben de ser proporcionales a la posibilidad del que debe de darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos. Asimismo en el momento en que el - alimentista deje de necesitarlos se extinguirá también su - derecho.

Por lo que se refiere a las injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, podemos afirmar que tomando en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la ley ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación derivada de la solidaridad y de los lazos de cariño y afecto que existen entre parientes. Por lo tanto cuando se rompan esos vínculos, porque la conducta del alimentista llega al - grado de violar el deber de gratitud que existe como compensación al auxilio que recibe, es de equidad que cese la - obligación alimentaria.

Cuando la necesidad de los alimentos depende - de la conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo del alimentista, se da una solución de estricta justicia al privarlo de los alimentos.

Por último se considera que el alimentista --

pierde todo derecho cuando sin consentimiento del deudor -- abandona la casa de este por causas injustificables.

El problema fundamental que nos ocupará en el presente trabajo, es el hecho de que no existe una sanción - efectiva para el obligado a proporcionar alimentos, nuestro Código Civil solamente indica la pérdida de la Patria Potes- tad por las diversas causas que indica el artículo 444, de - este ordenamiento vigente. Asimismo nuestro Código Penal - tipifica varios delitos que se derivan del incumplimiento, - pero con una penalidad que es insuficiente para poner fin a - dicha problemática.

## CAPITULO III

## LA PENSION ALIMENTARIA DERIVADA DEL JUICIO DE DIVORCIO.

## a).-ANTECEDENTES.

La antigüedad.- Las legislaciones de la antigüedad consagraban en su mayoría, una fortísima potestad marital, consistente en el hecho de que el marido podía repudiar a su mujer por causas graves, siendo esta una facultad soberana en la antigüedad y de carácter unilateral. Era el divorcio repudio y se encuentran antecedentes en el derecho hebreo, islámico, germanico y en el primitivo derecho romano en el cual solamente en los matrimonios SIN MANUS, los dos esposos tenían iguales derechos.

El divorcio fué poco frecuente en épocas remotas; sin embargo desde el instante en que las grandes conquistas introdujeron en Roma las riquezas y las disolutas -- costumbres del Oriente, los esposos podían obtener el divorcio por mutuo consentimiento, sucediendo esto con mayor frecuencia en la época de la República y sobre todo bajo el Imperio .

Antiguo Derecho.- La indisolubilidad del matrimonio no aparece en el antiguo derecho francés sino después de muchos siglos en los que se esforzó la iglesia por hacer que triunfara esa doctrina nueva, incluso revolucionaria.

Según el Derecho Canonico el matrimonio legítimamente contraído no puede disolverse, por haber sido elevado a Sacramento al mismo tiempo que es un acuerdo de volunta



des, puesto que Cristo en los evangelios de San Marcos (X, - II), había afirmado la indisolubilidad del matrimonio diciendo que "Quien repudiare a su mujer y tomare a otra, comete - adulterio". Pero esta regla tropezaba con las costumbres -- germánicas, romanas y del oriente.

Dicha regla penetra por primera vez, en el derecho positivo por un cartulario de Carlomagno, en 789. Pero no es admitido definitivamente sino en el siglo XIII en los países de derecho consuetudinario y en el siglo XIV en los de derecho escrito. En esa época los tribunales eclesiásticos son los únicos jueces en materia de matrimonios y los esposos a los que les parece imposible la vida en común no pueden demandar que se pronuncie sino la separación de cuerpos, cuyas causas eran reglamentadas.

Sin embargo esta obra de la Iglesia fué combatida por sus adversarios, a los cuales se unían los reyes y príncipes, quienes buscaban librarse de los vínculos del matrimonio. La reforma admitió el divorcio. Los filósofos del siglo XVIII como fueron Juan Jacobo Rousseau y Voltaire ---- afirmaron su necesidad.

Derecho Revolucionario.- Los adversarios de - la Iglesia triunfan con la Revolución Francesa; El matrimonio secularizado sale del derecho canónico. La ley de 20 de diciembre de 1792, instituye el divorcio. Esta ley establecía que el matrimonio era un contrato civil de la exclusiva competencia del Estado y que se podía disolver de la misma manera como se disuelven los demás contratos civiles; quedaba pues, plenamente admitido el divorcio civil. Por lo tanto se admite el divorcio no sólo por causas justificadas si-

no por mutuo consentimiento, porque los contratantes podían destruir por su acuerdo el contrato que su acuerdo hubiere formado. Se admite incluso el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, lo cual es un divorcio por la voluntad unilateral de uno de los esposos dispuesto siempre a crear con su actitud la incompatibilidad que justificare la ruptura; con lo cual se produjo un torrente de divorcios que el legislador de esa época intento ponerles algún obstáculo sin obtener ningún resultado.

El Código Civil.- Los redactores del Código Napoleónico discutieron largamente el problema de la indisolubilidad del matrimonio, conocían los peligros del divorcio habían vivido la experiencia revolucionaria y en el discurso preliminar se dijo: "El escándalo de esos divorcios, continuos, que han estado a punto de transformar el matrimonio en una suerte de concubinato confesado", debía determinar. Sin embargo se admite el divorcio aunque con menos amplitud. Fué un divorcio sanción el que se instituyó, en el que un esposo no podía obtener el divorcio si no probaba una culpa grave cometida por su cónyuge. Así mismo se admite el divorcio por mutuo consentimiento, pero al margen, limitado por una triple reiteración de la voluntad de los esposos, de trimestre en trimestre, con la obligación de obtener el consentimiento de los padres de cada uno de los cónyuges, por la necesidad de un acuerdo acerca de la guarda y educación de los hijos, y por el penoso abandono a los hijos de la mitad de la fortuna de cada esposo.

Además se estableció la separación de cuerpos dejándole esta salida a los consortes que no podían continuar la vida en común y no deseaban divorciarse. Pero hicieron de esta un estado provisional, siempre susceptible de transformarse en divorcio; y el esposo en contra del que se hubiere pronunciado la separación podía pedir la conversión en divorcio y los tribunales estaban obligados a admitirle su demanda.

La Ley Maquet de 27 de Julio de 1884.- El divorcio que había surgido de la revolución, se hunde con ella al restaurarse la monarquía puesto que la iglesia volvió a ser la religión del Estado. Votada por 225 diputados contra 11, la ley de 8 de mayo de 1816 lo suprime y no deja subsistente sino la separación de cuerpos. En 1830 de nueva cuenta se quita a la religión católica el carácter de religión exclusiva del Estado y como consecuencia de esta medida se volvió a permitir el divorcio. En 1884 se vuelve a suprimir el divorcio, pero a fines del Segundo Imperio, la ofensiva es desencadenada por NAQUET en un libro titulado "Religión, Propiedad, Familia" que pretende demostrar la necesidad de demoler esas tres piedras fundamentales de la sociedad; y después de tres proposiciones logra que la ley sea votada el 27 de Julio de 1884, con lo que se restablece de nuevo el divorcio.

Esta ley no admite ni el divorcio por mutuo consentimiento ni el divorcio por incompatibilidad de caracteres. Adopta la concepción más moderada del divorcio, la del divorcio-sanción, cuya pena pasaba sobre el cónyuge cul-

pable, sujetandolo a un procedimiento que era largo a fin de evitar los abusos y exageraciones que se habfan cometido con anterioridad.

De Francia el divorcio pasó a otras naciones, - tanto aquellas que adoptaron el Código Napoleón, como a las - que teniendo como modelo este Código, expidieron sus propias leyes. Sin embargo, el divorcio tomó caracterfsticas diferen - tes de acuerdo a los distintos países que lo adoptaron.

Son cuatro las formas a las cuales se puede - reducir el divorcio, de acuerdo con las notas que presenta - en las diversas naciones:

1.- En algunos países como España, Italia y -- algunas naciones de América Latina únicamente se admitió la separación de cuerpos y no el divorcio pleno.

2.- En otros lugares, como Suecia y Rumanía, por el contrario, solo se admitió el divorcio pleno. La separación de cuerpos sólo se admitió por un determinado tiempo, después del cual ésta debía de transformarse en divorcio pleno.

3.- Algunas naciones admiten tanto el divor---cio pleno, como la separación de cuerpos. Francia, Alemania Inglaterra y México están en este grupo.

4.- Hubo países en los cuales la legislación - en esta materia fué diferente, de acuerdo a la religión de - los ciudadanos, por ejemplo en Austria, en donde a los matri - monios sólo se les concede la separación de cuerpos.

El Código Civil Mexicano de 1870 indicaba que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; solamente -- suspendía algunas obligaciones civiles Artículo 239.

Este Código se refería a la separación de cuerpos. Esta cuestión es muy diferente en el Código nuestro actual. El Código de 1884 resulta ser una copia exacta de los artículos del Código Civil de 1870 y es hasta el año de 1917 cuando se expide la ley de Relaciones Familiares, tras una larga evolución del derecho, estableciendo el divorcio como rompimiento del vínculo matrimonial.

De acuerdo con nuestro sistema legal actual, - el divorcio es la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, como consecuencia de una resolución definitiva dictada por una autoridad judicial o administrativa, a demanda de uno o de ambos cónyuges por causas establecidas en la ley. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges contraen ciertos deberes y obligaciones, que existen también para con los hijos y que no cesan aún después de disuelto el matrimonio. Uno de ellos es el de los alimentos, que es el que en el presente trabajo nos ocupa.

En nuestro derecho existen el divorcio necesario y el divorcio voluntario; este último puede ser por: --- a).- Mutuo consentimiento y b).- Administrativo.

**b).- DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Como ya lo manifestamos este divorcio puede -- ser de tipo administrativo o por mutuo consentimiento.

El divorcio voluntario de tipo administrativo representa grandes facilidades para lograr la obtención del mismo puesto que se han reducido los requisitos a tal grado que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de alguna autoridad judicial sino que simplemente con la comparencia ante el Oficial del Registro Civil, se levanta el acta, que se ratifica a los 15 quince días y después de hecho esto, se considera suficiente para decretar disuelto el matrimonio, o sea que este tipo de divorcio voluntario denominado administrativo representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho en la evolución del divorcio.

La ley determina 'que cuando ambos consortes - convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan - hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese regimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivamente terminante y explicita su voluntad de divorciarse'.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará una acta en que hará -- constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 quince días. Si los consortes hacen la ratificación el Oficial del Registro Civil los declara divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y -- entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. (55).

Por otra parte el divorcio voluntario de tipo judicial se presenta cuando no se llenen los requisitos enunciados en el párrafo anterior y este tipo de divorcio se decretará por sentencia que dicte el Juez de lo Familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal en caso de existir.

El divorcio voluntario de tipo judicial se presenta en nuestro Derecho cuando los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio o bien si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, -- sin haberse liquidado esta; es decir que si los consortes -- que pretenden divorciarse por mutuo consentimiento no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, deberán acudir ante el Juez de lo Familiar que sea competente y con su demanda deberán presentar el convenio que -- señala el artículo 273 del Código Civil Vigente en el cual -- se establece que "los cónyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo 272, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: 1.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; 2o.- El modo de --

(55).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 272.

subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriada el divorcio. 3o.- La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento: 4o.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo: 5o.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriada el divorcio así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Para solicitar este tipo de divorcio es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, y en tanto no se decrete, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos, al consorte, a quien la ley se lo imponga.

Durante la tramitación de juicio los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio, pero a diferencia de los Códigos de 1870 y 1874, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación y cuando durante el juicio y antes de dictarse sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año a partir de la misma.



Hecha la solicitud de ese divorcio, citará el Tribunal a los cónyuges y al Representante del Ministerio Público a una junta, llamada de avenencia, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes -- y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no lograra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al Representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativo a la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dura el procedimiento dictando las medidas necesarias de aseguramiento. (56).

Si insistieren los cónyuges en su propósito -- de divorciarse citará el Tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquellos con el propio fin que en la anterior. Si tampoco se lograra la reconciliación, y en el convenio quedaren bien garantizados -- los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Representante del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio -- presentado. (57).

La ley de Relaciones Familiares exigía tres -- juntas debiendo mediar entre cada una de ellas, por lo menos

(56).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 675.

(57).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 676.

un mes, siendo éste el mismo espíritu de los Códigos Civiles anteriores, como son el de 1870 y el de 1884, cuyo objetivo era el de dificultar más el divorcio voluntario.

Cuando en el procedimiento de divorcio voluntario comparezca un cónyuge menor de edad, deberá asignarsele un tutor especial, aunque el matrimonio produzca de pleno derecho la emancipación del menor de edad. Este tutor deberá firmar la solicitud de divorcio, comparecer a las dos juntas en las que el menor manifestará su voluntad de divorciarse con la aprobación de su tutor. (58).

Existe una peculiaridad en el divorcio voluntario consistente en que los cónyuges no pueden hacerse representar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley, de que el Juez exhorte directamente a los consortes para procurar avenirlos, o sea, que la intervención de un apoderado podría hacer nugatoria esta finalidad, puesto que tomaría el asunto de una manera personal, fría y no se lograría el efecto que la ley persigue, y que consiste en la reconciliación, que se debe de lograr de una manera personalísima como lo determina la ley, manifestando que "los conyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas, sino que deben comparecer personalmente y en su caso acompañados del tutor especial!" (59)

---

(58).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 677.

(59).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Art. 678.

## c).- DIVORCIO NECESARIO.

El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones que van de la I a la XVI del artículo 267 del Código Civil Vigente; el divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge inocente, y dentro de los seis meses siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda, y para que esta acción pueda ser intentada se requiere que no haya mediado perdón expreso o tácito, por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio. (60).

El divorcio necesario se puede subdividir en:

El divorcio sanción; que se encuentra previsto por las causales que señalan en actos ilícitos o bien, en acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio; y, el divorcio remedio, esta instituido para proteger el cónyuge sano o a los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias.

El escrito de demanda en que se funde el pedimento de este tipo de divorcio deberá ir acompañado de una copia certificada del acta de matrimonio, copia certificada del acta de nacimiento de los hijos; y además, manifestar si existen bienes adquiridos durante el matrimonio, a efecto de que al dictar el Juez la sentencia definitiva ordene la liquidación de los bienes si los hubiere y la condición económica en que han de quedar los menores, para lo cual se fijará la pensión que deba pagar el deudor alimentista.

(60).- Código Civil para el Distrito Federal. Arts. 278 y --  
279.

## CAPITULO IV.

### EL PROBLEMA A ESTUDIO, SU CONTEMPLACION EN LA VIDA PRACTICA Y EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

#### a).- NUESTRA LEGISLACION Y LA REALIDAD MEXICANA.

La historia de nuestras legislaciones nos ha demostrado que casi todas adolecen de algunos defectos de orden técnico jurídico, o bien de lagunas que vienen a aparecer con el tiempo, puesto que la evolución de las relaciones humanas nunca se detiene y llega un momento en que ya han caído en desuso o bien su INEFICACIA se presenta en la vida práctica de tal manera que dichas normas se cumplen a medias, o se incumplen de plano por las personas que tienen la obligación de acatarlas.

Es por eso que el insigne jurisconsulto mexicano don FELIPE TENA RAMIREZ, nos dice que: "En la judicatura como en todo, la sabiduría y también la elocuencia, tienen sus redes sutiles a la vanidad, y en el vuelo feliz de una frase o en la exposición brillante de una teoría pueden quedar mal paradas la verdad y la justicia". (61).

De esa insuficiencia de carácter jurídico, se generan nuevos problemas y situaciones que facilitan o alientan incumplimientos hacia las obligaciones familiares y en particular la que nos ocupa, o sea, la obligación alimentaria.

(61).- TENA RAMIREZ FELIPE, " Discurso la Etica del Juez". - Boletín de Información Judicial número 84. 1953-1954. Pág. 231.

El incumplimiento de la obligación alimentaria, merece mayor atención y estudio para encontrar una solución a dicho problema, puesto que éste se presenta con mayor frecuencia en los juicios de alimentos y en los de divorcio necesario, ya sea realizando hechos fraudulentos dentro del procedimiento, eludiendo ilegalmente la ejecución de una sentencia o abandonando el deudor alimentista a la familia que depende económicamente de él, por parecer éste el medio más sencillo para eludir el cumplimiento de dicha obligación.

Considero que quienes tienen la obligación directa para con los hijos, son los padres y a falta o por imposibilidad de los mismos, la ley enumera a una serie de personas que tienen dicha obligación en razón de la solidaridad familiar que los une.

Pero cuando los padres existen, y no se encuentran imposibilitados para cumplir con la obligación alimentaria, son los que la deben de cumplir puesto que son los obligados directamente. Sin embargo, la irresponsabilidad de los padres para con los hijos, siempre se presenta cuando ha surgido algún conflicto entre cónyuges, y es aquí en donde hay que aplicar una medida severa para que se tome conciencia de los deberes. Pero las medidas que establece nuestro Código Civil sobre el aseguramiento de los alimentos son muy frágiles y de efectividad temporal, no existiendo tampoco, una medida para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, siendo por tanto la ley, en este caso, insuficiente ante los ilícitos que se cometen con el incumplimiento de la obligación alimentaria. Así podemos ver que el deudor ali-

mentista puede garantizar temporalmente, como ya lo dijimos, el pago de los alimentos, puesto que, nuestro artículo 317-- del Código Civil Vigente nos señala que puede ser mediante: a) El otorgamiento de una fianza, la que deberá otorgar una -- Institución de esa naturaleza, pero dichas compañías afianza doras las otorgan solo por determinado tiempo y mediante el pago de una prima que, vencido el plazo cesa la garantía, -- con lo cual queda demostrado que dicho aseguramiento es temporal; b).- Hipoteca de un bien raíz lo cual solo sucede -- cuando existen bienes de los cónyuges, quienes en la mayoría de los casos no los tienen; c).- Menos frecuente es la prenda; d).- Corre la misma suerte el depósito puesto que tomando en cuenta el bajo nivel económico de nuestras clases necesitadas, en donde el jefe de familia gana apenas lo indispensable para el sustento diario, al sobrevenir el caso de un juicio de divorcio, aún siendo voluntario, se estará ante la imposibilidad de garantizar la pensión alimenticia.

La práctica ha enseñado que la mejor forma de garantizar el pago de las pensiones alimenticias es mediante el embargo de los sueldos que devenga el deudor, cuando presta sus servicios como empleado de gobierno o en una institución particular. Sin embargo, cuando el deudor alimentista tiene un cargo como empleado, y es notificado que sus sueldos han sido embargados por concepto de alimentos, con frecuencia renuncia al cargo que ocupa para dedicarse a otras actividades en las que no pueden resultar afectados sus ingresos, eludiendo, en esta forma, su obligación por irresponsabilidad a sabiendas de que puede cumplirla, pero desgraciadamente no existe una medida eficaz; pienso que, en estos ca

sos, bien podría aplicarse hasta una pena corporal puesto -- que se deja en completo estado de abandono a los acreedores- alimentistas.

Según las últimas reformas del Código Civil -- "los conyuges tienen obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, sin embargo no estará obligado a ello el cónyuge que se encuentra imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios, en este caso el otro cónyuge atenderá integramente a esos gastos".

De acuerdo a lo anterior el incumplimiento de la obligación alimentaria puede realizarlo el padre o la madre, pero estadísticamente, quién mas la elude, es el padre.

Así encontramos dentro del procedimiento judicial actos fraudulentos, tales como el, hecho de que con -- frecuencia y tratándose de empleados particulares, se ponen de acuerdo con el patrón para quien trabaja, para manifestar datos falsos cuando el Juez de lo Familiar, que fuere competente para conocer tanto de los juicios de alimentos como de los divorcios necesarios, ordena se gire oficio a la empresa de que se trate a fin de que el patron informe si dicha persona trabaja en aquella empresa y cual es el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado y en esta forma estar en posibilidades de poder fijar la pensión alimenticia que -- correspondiere al caso, lo cual, no podrá llevarse a cabo -- puesto que el trabajador deliberará con su patrón la forma -- de contestar con datos falsos el mencionado oficio, muchas -- veces indicando que el empleado ya no presta sus servicios --

en ese lugar, ya que no es un trabajador fijo o de planta, sino sujeto a comisión, u otros pretextos para eludir sus obligaciones, burlando por tanto con esta actitud una determinación judicial, actitud, que trato de encuadrar en un fraude genérico que merezca pena corporal, que sería, desde luego, una forma coercitiva, para obligar al deudor alimentista a cumplir con su obligación.

Otro caso, lo encontramos en el juicio de divorcio necesario, en el cual habiendose sentenciado al cónyuge culpable, a proporcionar una determinada pensión alimenticia, y este deja de cumplir con dicha obligación, naturalmente el cónyuge inocente acude al juzgador solicitando la aplicación de un medio de apremio con el objeto de obligar a su contra parte, a cumplir con lo sentenciado; por su parte el demandado, moralmente, puede coaccionar a su ex-cónyuge para que acepte el pago de una cantidad menor a la sentenciada, ofreciendo adelantarle algunas mensualidades, si la acreedora alimentaria acepta firmar el recibo por las cantidades a que estaba obligado el deudor alimentario, con lo que este podrá solicitar se deje sin efecto la medida de apremio que se hubiese decretado en su contra, exhibiendo el recibo mencionado, con lo que acreditará estar cumpliendo con su obligación alimentaria y además, estar adelantado en las mensualidades subsecuentes. Ante éste aparentemente cumplimiento, el juzgador se verá precisado a detener la ejecución de la medida de apremio que se hubiere decretado. ¿Me pregunto, si esta acción constituye, o no, un acto fraudulento sobre una resolución judicial?



Otro ejemplo, lo encontramos, cuando habiéndose agotado la totalidad de un procedimiento judicial, el -- cual ha sido coronado con una resolución definitiva, en la -- que se ha determinado el pago de una pensión alimenticia, a -- el cónyuge inocente, y a los menores hijos. Al momento de -- ejecutar la sentencia, en la mayoría de los casos, no se po -- drá llevar a cabo, porque nos encontramos con una supuesta -- insolvencia económica del demandado, puesto que obrando do -- losamente y ya sospechando futuras consecuencias, por irres -- ponsabilidad de sus obligaciones más elementales, coloca sus -- bienes a nombre de terceras personas, por lo que al ejecutar -- la sentencia definitiva, nos encontramos con que no existen -- bienes que pertenezcan al demandado de lo que resulta que en -- estos casos los acreedores alimentistas están absolutamente -- desprotegidos, y aún más, el juzgador se encontrará maniata -- do, puesto que no existe una medida severa para estos actos -- fraudulentos, que insisto, debiera ser, una penalidad corpor -- al.

Por último, tenemos también entre los casos -- principales, el del deudor alimentista, que de plano trata -- a toda costa de eludir el cumplimiento de la sentencia defi -- nitiva que le condena al pago de una pensión alimentaria, -- puesto que al ser notificado de la misma, abandona el em -- pleo que desempeña y con ello, además abandona a sus acreedo -- res alimentistas, quienes de esta manera se verán imposibi -- litados para recibir el beneficio que les otorga la senten -- cia y por esta situación dicha sentencia no se podrá ejecu -- tar.

Esta conducta se encuentra tipificada como delito de abandono de personas en nuestro Código Penal, pero no siempre la acción es ejercitada por los ofendidos, ya sea, por ignorancia o por carecer de los medios económicos necesarios para ejercitarla, puesto que puede darse el caso de que el único ingreso que tuvieran fuera proveniente de la persona que los abandonó, o simplemente, por temor a las consecuencias que para el inculpado acarrearía el ejercicio de la acción penal. Por lo que aún, cuando logren sujetar a proceso al deudor alimentista, la falta de medios económicos de los acreedores alimentistas, será determinante en la continuación del trámite que se hubieren propuesto, puesto que siendo el abandono de personas, un delito de querella necesaria, por medio del cual se obliga al deudor alimentario a cumplir con las pensiones vencidas y a garantizar las futuras efectuado lo cual se le puede otorgar el perdón, pero esto sucede en los casos en que dicho sujeto es localizado, ya que, de lo contrario esto serviría de pretexto para que se aleje aún más, ya sea de la entidad federativa donde haya sido localizado o del país.

Ante estas situaciones se me podrá argumentar justificadamente que en todos los casos fraudulentos quedaría por ejercitarse la acción penal correspondiente por el delito o los delitos que se cometieran, tales como, el abandono de personas, fraude en perjuicio de acreedores, falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, tal y como se palpa en el primer caso que mencionamos y cuyo análisis será motivo de un estudio por separado en ca

pítulos posteriores.

b).- EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 17 -  
CONSTITUCIONAL.

En el debate del Congreso Constituyente de -- 1856 se acordó que el artículo 17 constitucional se dividiera en partes, tal y como se realizó en los debates que antecederon a la Constitución de 1917, en donde fué aprobado por unanimidad y es como actualmente se encuentra.

Nuestra carta magna, así como las de otros países, ha considerado que "Nadie puede ser aprisionado por -- deudas de carácter puramente civil". (62)

En nuestra constitución no se exceptúa lo referente a los alimentos, tal y como sucede en las constituciones de otros países en donde sí se le ha dado relevancia a la obligación alimentaria puesto que consideran que aún -- cuando es una deuda de carácter puramente civil, tiene caracteres completamente distintos como son los de alimentar a -- los acreedores alimentarios y al incurrir en el incumplimiento, se esta negando el derecho de vida el cual está garantizado constitucionalmente y quien lo obstaculiza por alguno de los medios a su alcance, merece la aplicación de una sanción corporal que debe ser severa, puesto que en la mayoría de los casos es a la esposa y a los menores hijos nacidos -- del matrimonio a quienes se deja en completo desamparo.

(62).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Edit. Andrade. México 1964. Art. 17

Así tenemos que la Constitución Brasileña, indica: "No habrá prisión por deudas, multas o costas, salvo - el caso de depositario infiel o el incumplimiento de las -- obligaciones de dar alimentos en la forma prescrita por la - Ley". (63).

Por otra parte la Constitución del Ecuador señala: "El estado garantiza a los habitantes de Ecuador, la libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o cualquier otro nombre. - Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos". (64)

Vemos, pues, que la materia de alimentos es - sumamente importante, por lo que las cartas magnas de los diferentes países le prestan una gran atención y con ello, se logra una mejor protección para los acreedores alimentistas.

2).- ¿ SE CONTRAVIENE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL SI SE LLEVA A CABO UNA SANCION PENAL MAS SEVERA ?

Nuestra Constitución, en su artículo 17 hace - constar que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"; sin embargo, pienso que ha sido mal interpretada esta disposición en nuestro medio.

Es verdad que la deuda alimenticia es una deuda de carácter civil, pero que en nada contraría, ni viola -

(63).- Derecho Constitucional Comparado. Constitución Brasileña. Art. 141 Frac. XXXII.

(64).- Constitución del Ecuador. Art. 191. Frac. III.

dicho precepto de nuestra Constitución, puesto que el derecho de vida el cual está garantizado constitucionalmente y quien lo obstaculiza por alguno de los medios a su alcance, merece la aplicación de una pena corporal, misma que debe ser severa.

Es verdad que no se viola la disposición del artículo 17 Constitucional, porque el legislador previó una serie de delitos en el Código Penal, cuya pena es corporal, pero es tan débil dicha penalidad que en la vida práctica resulta insuficiente ante el ilícito que se hubiere cometido como es el caso de abandono de personas.

Tratándose del abandono de personas, en el Código Penal encontramos una sanción para aquellos que no cumplen con sus obligaciones civiles, como es la de dar alimentos; pero el castigo no se impone por la falta de cumplimiento de dicha obligación, sino que se sanciona por el abandono material en que se deja a los hijos y a la cónyuge, sin que estos puedan sufragar sus necesidades de subsistencia.

Asimismo cuando el sujeto activo de la infracción no cumple con la obligación alimentaria, cuando aparenta ser insolvente, incurre en fraude en perjuicio de sus acreedores y será sancionado por el engaño que provoca, derivado de su insolvencia ficticia puesto que está logrando un lucro indebido y con ello se está apropiando de derechos alimenticios que no le corresponden. De lo que resulta que no se le aplicará la pena por no cumplir con sus obligaciones alimentarias, sino que se le sanciona por obtener un lu-

cro indebido, en virtud del engaño provocado, así vemos que en este caso, tampoco se viola el artículo 17 constitucional.

Otro ejemplo de fraude en perjuicio de acreedores alimentarios, podemos observar cuando existiendo complicidad entre el trabajador y el patrón, se rinden informes falsos acerca del trabajador.

Por último, en el caso de falsedad en las declaraciones judiciales, y en los informes dados a una autoridad, tampoco se contraviene el artículo 17 Constitucional, ya que, en el juicio de alimentos y en el juicio de Divorcio necesario, es requisito legal que el Juez ordene se gire oficio a la empresa o institución en donde presta sus servicios el demandado, para que el patrón, informe del salario y de más prestaciones que percibe el trabajador y con dicho informe estar en posibilidad de fijar pensión alimenticia que corresponda.

Cabe hacer notar que aunque el legislador previó los delitos antes mencionados, les fijó una penalidad muy débil, tal y como ya lo hemos mencionado, y aunque con esto pienso que no quiso contrariar el texto original de nuestro artículo 17 Constitucional, toda vez que la deuda alimentaria es una deuda de carácter civil, pero tomando en cuenta que el derecho de vida, es una garantía constitucional, y que además ha sido mal interpretado en nuestro medio el contenido de dicho artículo, y sumando a todo esto la gravedad del problema que nos ocupa, considero que es necesario reformar la ley y señalar una pena más severa, puesto que casi --

siempre se logra la libertad bajo fianza en tratándose de los delitos que hemos mencionado con anterioridad dejando en --- completo estado de abandono a los acreedores alimentarios, - por lo cual trataremos de dar una solución al problema, analizando en una forma particular los delitos a que nos hemos= venido refiriendo.

## CAPITULO V

LOS ILICITOS QUE SE COMETEN CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y LA POSIBLE SOLUCION AL PROBLEMA EN MATERIA PENAL.

## a).- ABANDONO DE PERSONAS.

Siendo el Derecho Penal el que regula la conducta antisocial del individuo, y considerando a la vez que la familia es la célula base de la sociedad, el incumplimiento de las obligaciones del sujeto repercutirá en este caso, -- no sólo en la familia sino en la sociedad y en el Estado -- mismo, por lo cual es necesario recurrir al auxilio del Derecho Penal para lograr el ideal de justicia que persigue el derecho.

Tratándose del delito de abandono de personas, nuestro Código Penal lo encuadra en el capítulo de los "Delitos contra la vida y la Integridad Corporal".

El Código Penal en su artículo 336 señala: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

Debemos observar que existen dos sanciones -- enunciadas en este precepto:

a).- Privación de los derechos de familia.

b).- Una sanción corporal que va de uno a seis meses de prisión.



Por lo que se refiere a la primera de las sanciones podemos manifestar que aún cuando se les prive de los derechos de familia, la ley no supone que se hayan liberado de sus obligaciones, como lo es, la de proporcionar alimentos.

La segunda de las sanciones resulta ser muy leve, puesto que siendo una penalidad mínima hace que el responsable pueda gozar del beneficio de la libertad causal, ya que ésta procede siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, tal y como lo determina el artículo 20 fracción I de nuestra Constitución. Además, una vez dictada la sentencia, tiene el beneficio de la condena condicional, con lo que este delito queda impune y el cónyuge y los hijos, en situación de abandono y carencia, quedando la familia sumida en la miseria con todas sus consecuencias. Esta insuficiencia de la ley es uno de los factores criminógenos más frecuentes en la delincuencia de los menores, puesto que al encontrarse en la mencionada situación son condicionados a ser sujetos antisociales.

El abandono económico influye no solamente en los hijos sino también en el cónyuge abandonado, que generalmente es la esposa, la cual con frecuencia, y por falta de instrucción y preparación adecuada, tiene que dedicarse en muchas ocasiones a actividades denigrantes y reprobadas por la sociedad, para poder mantenerse y mantener a sus hijos.

Es necesario pues, buscar una solución al problema e imprimir características eficaces a la norma jurídica

ca, como sería el aumento de la sanción penal, a efecto de que sea más severa y así el sujeto infractor de la norma se vea obligado a cumplirla para no caer nuevamente en la infracción, porque las consecuencias para él serían graves por la reincidencia.

El delito de abandono de personas es continuo y, por lo tanto, la acción delictuosa no se interrumpe mientras dura la actitud omisa del sujeto infractor de la norma jurídica.

El perdón está condicionado a que el sujeto pasivo de la infracción pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza u otra caución y que en lo sucesivo, pague las cantidades que le correspondan. (65).

Son pocas las causas objetivas que pueden justificar que el padre abandone a sus hijos o a su cónyuge, como sería la enajenación mental o una incapacidad física extrema, pero aún así, quienes están incapacitados son quienes con mayor empeño tratan de cumplir con sus obligaciones.

Para que este delito se integre, se requiere que sea sin causa justificada y para que se persiga dicho delito es indispensable querrela necesaria, por parte del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos a falta de representantes de estos, la acción se ejercitará por el C. Agente del Ministerio Público, y con posterioridad al ejercicio de la acción penal, el Juez competente que tome conocimiento sobre el asunto, deberá nombrar un tutor espe-

cial, el cual cumplirá como representante de los menores. -- (66).

Como ya lo hemos manifestado con anterioridad en muchas ocasiones, por ignorancia o por cuestiones sentimentales, los acreedores alimentistas no ejercitan la acción penal, con lo cual crean un perjuicio, no sólo a la familia, sino a la sociedad misma, por lo que nuestro sistema legal debe ser un sistema híbrido, para que, el delito deba perseguirse a petición, de parte siempre y cuando se trate del cónyuge o de otros acreedores alimentarios y de oficio por el C. Agente del Ministerio Público en el caso de los menores hijos, en tanto, que el juez les nombre un tutor interino. Además convendría también el aumento de la sanción penal para contar con una medida jurídica eficaz.

#### b).- FRAUDE EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Nuestro Código Penal vigente, lo coloca en el capítulo correspondiente a los "Delitos en Contra de las Personas en su patrimonio", así en el artículo 386 describe la noción genérica del fraude que dice: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Cuando el sujeto activo del delito, que en este caso es el deudor alimentista, acuda no sólo al engaño sino a las maquinaciones o artificios será un fraude, pero -

un fraude calificado.

Considero que las conductas ilícitas que planteamos en el capítulo anterior, encuadran en el tipo legal de fraude; y así tenemos que, analizando cada uno de los elementos del fraude nos encontramos con:

El engaño: Consistente en la acción dolosa y mentirosa del sujeto activo, haciendo incurrir en una creencia errónea al sujeto pasivo de la infracción; el trabajador les hace creer que cayó en insolvencia, u otras formas muy variadas, a las que acude para falsear los informes, de tal manera que, en una sentencia condenatoria al pago de los alimentos, si el obligado carece de los medios económicos, por su insolvencia ficticia, se está apropiando de los derechos patrimoniales que corresponden a los acreedores alimentarios, y por lo tanto, no podran hacer efectiva dicha sentencia. En consecuencia: a).- Hubo engaño, artificios y maquinaciones por parte del deudor alimentista para aparecer como insolvente; b).- El deudor alimentario se está apropiando de derechos patrimoniales que no le pertenecen y la víctima no opone resistencia, por lo que ella misma coopera a que el delito se perfeccione, en virtud del error en que se encuentra.

El engaño, maquinaciones o artificios, frecuentemente son realizados por el trabajador en combinación con el patrón, para que éste rinda informes que no corresponden a la realidad, respecto del sueldo y demás percepciones del primero, convirtiéndose éste último en responsable por complicidad, tal y como lo señala el artículo 13 fracción III -

del Código Penal que indica que "Son responsables de los delitos: los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para la ejecución de un delito".

El segundo elemento del fraude es el lucro indebido, porque el sujeto activo de la infracción está obteniendo la apropiación ilícita de un derecho patrimonial como es el derecho a percibir alimentos, apropiación que beneficia al infractor de la norma y en forma indirecta a una tercera persona que, en este caso es el patrón, porque a él le convendrá que el empleado no renuncie a su trabajo, y por ello mismo, se presta a este tipo de medidas delictuosas.

El tercer elemento del fraude es la relación de causalidad entre el engaño y el lucro indebido, que no es más que una consecuencia del engaño empleado en que se encuentra la víctima.

El objeto material en este delito que nos ocupa recae sobre un derecho patrimonial, el derecho a la pensión alimenticia. Es un delito doloso en virtud del uso que se hace del engaño, artificios o maquinaciones para beneficiarse y asimismo faltar al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo tanto podemos observar que no se castiga por no cumplir con la obligación de la pensión alimentaria, sino que, se aplica la sanción por la apropiación del derecho patrimonial que no le pertenece al sujeto obligado, a través del engaño provocado con el fin de eludir su obligación y con ello obtener un lucro indebido.

Pero nuestra problemática sigue vigente puesto que tanto en este caso, como el de abandono de familiares, la sanción es muy leve pues se puede obtener libertad bajo fianza, exceptuando los hechos a los que se refiere la fracción III del artículo 386, del Código Penal que indica que la sanción será de 3 a 12 años de prisión, pues siguiendo -- con los lineamientos constitucionales procede la libertad -- causal, siempre y cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años. Por lo tanto si concurren dos conductas delictuosas, como son el abandono de familiares y el -- fraude en perjuicio de los acreedores alimentistas, existi-- ran varios delitos, entrelazados bajo una misma secuela de-- lictiva, y por lo tanto, existe un nexo común.

De tal manera que el Juez impondrá la pena --- del delito mayor, que en este caso es la del fraude, más la suma de las demás, sin que puede pasar de cuarenta años; Sin embargo esto solamente sucederá si existe un concurso mate-- rial como el que hemos mencionado.

c).- FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDADES.

Los informes falsos afectan al conocimiento que el Juez debe tener sobre cualquier asunto y además benefician al deudor alimentario. La declaración a que se refiere este delito se encuentra establecida en el artículo 247 del Código Penal Vigente, puede ser en forma oral o bien en vía de -- solidictud de informes, como es el caso que vamos a tratar;= Así tenemos, el hecho consistente, en el informe que el Juz-- gador solicita por medio de oficio a la empresa o patrón a -

quien el trabajador presta sus servicios a efecto de que informen sobre el sueldo y demás percepciones que obtiene; existiendo la falsedad cuando el patrón, en la contestación al oficio, niegue, oculte o disminuya el salario que percibe el trabajador.

Los elementos materiales de este delito son:

1.- Que el testigo sea examinado en juicio por la autoridad judicial, aunque no se requiere la presencia física del sujeto en el Juzgado, basta con que rinda un informe.

2.- Que el testigo, que en este caso es el patrón, falte a la verdad sobre aquello que se trata de averiguar, ya sea negando, ocultando o disminuyendo el hecho principal. El patrón es un testigo del trabajador y no hay ningún impedimento legal para ello, puesto que a él le constan los hechos. La ley no habla de que haya impedimento del subordinado a ser testigo de su patrón; luego, está admitido que tanto el trabajador como el patrón pueden ser testigos correlativos.

Hasta aquí, la conducta analizada parece encuadrar dentro de este delito; sin embargo, es indispensable que, cuando la autoridad judicial examine al testigo o le solicite un informe debe ser bajo protesta de decir verdad, por lo que este presupuesto no es llenado por la conducta analizada, y al ser la ley penal de interpretación restrictiva, no podemos catalogarlo como tal.

Indudablemente existe la falsedad de informes-

dados a una autoridad, por lo que debiera reformarse, en el Código Penal señalado que toda aquella persona que declare o rinda un informe deberá entenderse que es bajo protesta de decir verdad, Debido a este requisito extrínseco de la ley, que nos hace falta, es el motivo por el cual se ha incurrido en muchos abusos. De ese modo veríamos menos violaciones a la ley, y los patrones, difícilmente, se prestarían a solapar a sus trabajadores. Asimismo, debe preverse que los patrones sean solidariamente responsables para el pago de las prestaciones alimentarias, en caso de ocultación o de informes de fidedignos, respecto a los emulmentos del deudor alimentario.

El que no exista el elemento "bajo protesta de decir verdad" en un informe rendido por el patrón, no es causa de delito, si nosotros lo catalogamos así, haría falta -- una formalidad que es exigida por la ley, y por ello mismo -- sería causa de nulidad.

d).- SOLUCION QUE SE PROPONE.

Para la solución de los problemas que en materia penal se presentan al respecto, me permito opinar que -- dos pueden ser los caminos a seguir;

1.- Continuar con los lineamientos de cada delito buscando su concurso material, con la finalidad de que no proceda la libertad bajo fianza.

Esto desde luego presenta los siguientes inconvenientes:



El sujeto activo puede no incurrir en el delito de fraude en perjuicio de sus acreedores, y por lo tanto; ya no habrá lugar al aludido concurso material de delitos y procederá así la libertad causal debido a lo ínfimo de la pena por el delito de abandono de familiares, lo que nos plantearía el problema de que se reformara el Código Penal, aumentando la sanción corporal que se encuentra fijada para dicho delito.

2.- El segundo camino a seguir sería la reforma al artículo 20 fracción I de la Constitución, indicando - que no hay lugar a la libertad bajo fianza en el caso del -- incumplimiento de la obligación alimentaria. Es verdad que también tendríamos en este caso el inconveniente de la reforma a la Constitución, pero creo que sería la medida más eficaz para que el obligado no eluda el cumplimiento de la obligación alimentaria.

## CAPITULO VI

SOLUCION DEL PROBLEMA EN MATERIA CIVIL Y POSIBLES MEDIDAS --  
ADMINISTRATIVAS PARA LOGRAR SU SOLUCION.

Cierto es, que aunque la reforma más eficaz -- para solucionar el problema motivo de nuestro estudio, sería por medio de una sanción corporal que fuese efectiva y severa, no escapa la posibilidad de plantear una solución en Materia Civil, que considero tendría buenos resultados si se adoptan medidas administrativas y la ley se reforma en ese sentido.

Como ya lo hemos manifestado, según las últimas reformas a nuestro Código Civil Vigente, se determina -- que "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos pudiendo distribuirse la carga en la forma y proporción que -- ellos acuerden. No estando obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y que carezca de bienes propios -- en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos". (67).-

Sin embargo, con esto no se soluciona el problema, puesto que cuando surgen conflictos entre cónyuges y no se cumple con la obligación alimentaria, nuestro Código Civil no establece una sanción efectiva y se limita a indicar la pérdida de la patria potestad por las diversas causas que señala en su artículo 444.

(67).- Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa, México 1975. Artículo 164.

Pero aún cuando se les prive de la patria potestad esto no implica que se hayan liberado de la obligación de proporcionar alimentos. Y además aunque nuestra ley señala una serie de personas que a falta o por imposibilidad de los padres están obligados a proporcionar alimentos, considero que dichas personas están obligadas en razón de la solidaridad familiar que debe de existir.

Por lo tanto es necesario encarar el problema y tratar de darle una solución práctica, como sería el hecho de crear un sistema de seguridad social, encaminado al Derecho hacia una mejor protección social del individuo, puesto que dentro de nuestro régimen político en el que cada vez se crean normas y reglamentaciones jurídicas por medio de las cuales se acrecenta la participación tanto del Estado como de los particulares así como de instituciones descentralizadas, cuando menos en algunos casos, recayera con cargo al Estado; quiero decir con esto, en los casos de indigentes que no teniendo persona alguna a quien reclamarle alimentos cayeran en una enfermedad crónica e incurable e incapacidad física total.

Por otra parte, cuando los acreedores alimentarios fueren abandonados por el deudor alimentario, abandonando éste su empleo con el fin doloso de eludir la obligación alimentaria que tiene o que le haya sido impuesta por la ley, sería conveniente crear medidas administrativas, para que la institución de seguridad social de la cual fueran beneficiarios los acreedores alimentarios, fuera la obligada subsidiariamente a otorgar la garantía para cumplir con la obligación alimentaria, teniendo desde luego el DERECHO DE REPETI

CIÓN en contra del obligado, pudiéndolo hacer efectivo del fondo de jubilación que hubiere acumulado el obligado o de cualquier otro concepto diferido de los que acostumbran tener dichas Instituciones.

Tales medidas administrativas no serían inaplicables ni representarían carga alguna al Estado, ya que dichos fondos serían gravados únicamente en el caso extremo de que el deudor alimentario trata de eludir la obligación alimentaria.

Asimismo, se puede establecer para las personas que siendo acreedores alimentarios y no sean beneficiarios en ninguna institución de seguridad social, y que teniendo que reclamar alimentos o ser atendidas por éstas, pudieran reclamar esto, ante dichas instituciones, las cuales a su vez, invitarían a las personas obligadas por la ley, o sea a sus parientes a reembolsar los alimentos o socorros entregados a su pariente o en su defecto " a indicar la ayuda que pudieran prestar", la cual debería ser proporcionada en forma continua. Esta acertadísima medida facilitaría la obtención de los alimentos que los indifentes no se atreven a reclamar directamente a su familia, obteniéndolos así utilizando una medida moral y en razón de la solidaridad y unidad familiar que debe existir. En el caso extremo de que no se logren los alimentos de la manera antes mencionada, dichas instituciones tendrán el derecho de repetición en contra de los obligados

El sistema antes mencionado se encuentra esta-

blecido en algunos países europeos por ser muy práctico y -- humano, por lo que considero que si lo pusiéramos en práctica en nuestro país obtendríamos buenos resultados.

## CONCLUSIONES.

- 1.- No se contravendría el espíritu que el legislador imprimió el artículo 17 constitucional, si la ley penal se reforma y se aumenta la sanción corporal en tratándose de los ilícitos que se cometen con el incumplimiento de dar alimentos.
- 2.- Opino que es necesaria la reforma de los códigos penal y civil vigentes en el sentido de que todas las declaraciones e informes que se rindan ante una autoridad judicial, respecto a los sueldos y demás prestaciones del trabajador, se entiendan siempre que son bajo protesta de decir verdad.
- 3.- Debe reformarse la ley y considerar responsable solidario al patrón por el pago de las prestaciones alimentarias, cuando no proporcione informes fidedignos al juzgador respecto de los emulumentos del trabajador, o no haga los descuentos que se le hubiesen ordenado.
- 4.- debe reformarse la ley y considerar responsable solidario al patrón, por el pago de las prestaciones alimentarias, cuando se simule una insolvencia económica del trabajador.
- 5.- El delito de abandono de personas debe perseguirse por el ministerio público en representación de los menores hijos, cuando estos carecen de representantes legítimos y en tanto que el juez les nombre un tutor interino.

6.- Dentro del campo del Derecho Penal, tenemos dos caminos a seguir para evitar el incumplimiento de la obligación alimentaria:

a).- Adicionar el Código Penal mediante el señalamiento de sanciones severas, privativas de libertad, para los ilícitos que hemos analizado en la presente tesis, a efecto de que no proceda la libertad bajo fianza.

b).- Reformar el artículo 20 fracción I de la Constitución, en el sentido de que no proceda la libertad bajo fianza, en los delitos en los que incurran los deudores alimentarios para evadir el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7.- En otro orden de ideas, es aconsejable crear un sistema de seguridad social a cuyo cargo corra la obligación alimentaria cuando los directamente interesados no puedan solventarla, dotando a las instituciones integrantes de dicho sistema del derecho de repetición en contra del obligado.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ARIAS JOSE.- Manual de Derecho Romano.- Vol. II, Segunda Edición, 1949.
- 2.- BAUDRY LACANTINERIE.- Précis de Droit Civil.- Tomo I.- - Pág. 61.
- 3.- BONECASSE JULIEN - Elementos de Derecho Civil.- Tomo I,- Editorial José Ma. Cajica, Pue. México.- Pág. 612.
- 4.- COLIN Y CAPITAN.- Curso Elemental de Derecho Civil Editorial Reus.- Madrid 1922.- Pág. 696.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal. - Editorial Andra de México 1928.- Artículos 30, 282 fracción III, 302, - 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 315, 321, 1160, 1162, 1368, 1372, 1374, 1376, 2950, 2951, 164, 272, 278, 279.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fed--  
ral Editorial Porrúa.- México, 1973.- Artículos 94, 675  
676, 677, 678, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, -  
948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955 y 956.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Te--  
rritorios Federales.- Editorial Porrúa, S.A., México, -  
Artículo 544.
- 8.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.--  
Editorial Porrúa,- México 1973.- Artículo 336, 386, --  
347.
- 9.- Constitución del Ecuador.- Artículo 191 fracción III.



- 10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Andrade.- México 1964.- Artículo 17.
- 11.- DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.- Constitución Brasileña Artículo 141 fracción 32.
- 12.- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.- Caso y Romero, Cervera y Jiménez Alfaro.- Editorial Labor.- México, 1950 -- Tomo 1.
- 13.- ESCRICHE.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.- Páginas 720 y 1329.
- 14.- "EL DIGESTO DEL EMPERADOR JUSTINIANO". Traducción de -- Bartolomé Agustín Rodríguez Fonseca, Nueva Edición.- Madrid 1873.- Tomo 11.- Página 183 y 184.
- 15.- JOSSERAND LOUIS- Derecho Civil.- Tomo 1, Vol, 11. Páginas 303 y 331.
- 16.- LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1970.- Artículos 73, 74, - 75, 76, 77, 217, 218, 220, 221, 228, 225, 226, 227, 234
- 17.- MAZEAUD HENRY LEON Y MAZEAUD JEAN.- Lecciones de Derecho Civil.- Parte Primera.- Vol. IV.- Traducción de -- Luis Alcalá Zamora y Castillo.- Buenos Aires 1969. --- Página 134.
- 18.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MA.- Comentarios al Código Civil Española.- Cuarta Edición.- Tomo 1.- Editorial Hijos - de Reus.- Madrid. 1914.- Páginas 622, 623, 626 6 683.
- 19.- MATEOS ALARCON.- Estudios sobre el Código Civil. Tomo 1 Página 108.

- 20.- PETIT EUGENIO.- Tratado Elemental de Derecho Romano. -- Editorial Nacional.- México, 1953.- Página 12, 60 y 112
- 21.- Planiol.- Tratado Elemental del Derecho Civil.- Editorial José Ma. Cajica.- Pue. Pue., México.- Pág. 290.
- 22.- Rojina Villegas Ráfael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo II.- Vol. I.- Antigua Librería Robledo.- México, 1949.- Pág. 271.
- 23.- TENA RAMIREZ FELIPE.- Discurso "La Etica de Juez". Boletín de Infomación Judicial número 84.- 1953-1954.- - Pág. 231.
- 24.- Valverde y VALVERDE CALIXTO.- Tratado de Derecho Civil-Español.- Tomo IV.- Editorial Cuenta.- Valladolid 1926. Pág. 531.
- 25.- VERDUGO AGUSTIN.- Principios de Derecho Civil Mexicano- Tomo II.- México 1886.- Pág. 404.